

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 14 de mayo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora TATIANA CARMENZA CONSUEGRA MENDOZA, en su condición de madre y representante legal de los menores JORGE MARIO ACOSTA CONSUEGRA y KIAN ACOSTA CONSUEGRA, a través de apoderada judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ROMÁN FERNANDO ACOSTA FIALLO, por la suma de \$ \$7.082.281.00, correspondiente a los períodos de enero de 2020 a abril de 2021, aportando como título ejecutivo escritura pública No. 1.079 del 13 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos la suma de \$750.000.00 mensual, los cuales serán pagados los cinco (5) primeros días de cada mes, además de dos (2) mudas completas de ropa al año para los hijos, por un valor mínimo de \$300.000.00, las cuales entregaría en las fechas de 15 de julio y 15 de diciembre de cada año.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (Escritura pública), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que no se efectuó en debida forma el incremento de la cuota alimentaria señalada inicialmente en la suma de \$750.000.00, teniendo en cuenta que el incremento se empezó a efectuar desde la cuota del año 2019, siendo que, como la escritura base de ejecución fue constituida en dicha anualidad, el incremento debía realizarse a partir de enero de 2020, con una base del 3.80% quedando la cuota alimentaria para ese año en \$778.500.00, y para el 2021 en un 1.61% quedando la cuota en la suma de \$791.033.00.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, y teniendo en cuenta los abonos realizados sobre las cuotas reclamadas, lo cual totaliza la suma de \$6.684.582.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor ROMÁN FERNANDO ACOSTA FIALLO, y a favor de la señora TATIANA CARMENZA CONSUEGRA MENDOZA, en su condición de madre y representante legal de los menores JORGE MARIO ACOSTA CONSUEGRA y KIAN ACOSTA CONSUEGRA, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.684.582.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminadas así:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	VALOR RECIBIDO	SALDO ADEUDADO
ENERO	2020	3,80%	778500	773850	4650
FEBRERO	2020		778500	773850	4650
MARZO	2020		778500	773850	4650
ABRIL	2020		778500	500000	278500
MAYO	2020		778500	500000	278500
JUNIO	2020		778500	500000	278500
JULIO	2020		778500	500000	278500
AGOSTO	2020		778500	500000	278500
SEPTIEMBRE	2020		778500	500000	278500
OCTUBRE	2020		778500	500000	278500
NOVIEMBRE	2020		778500	0	778500
DICIEMBRE	2020		778500	0	778500
ENERO	2021	1,61%	791033	0	791033
FEBRERO	2021		791033	0	791033
MARZO	2021		791033	0	791033
ABRIL	2021		791033	0	791033
TOTAL					6.684.582

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase a la Dra. MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4ebac9e4a0421020fd9a3019adb416315a2f4cf7c5c8d4e92be1a5dec9bd73
Documento generado en 14/05/2021 04:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>